



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 09 de agosto 2017
Oficio No. 0285

16-1271
JUNO

Radicado: 860013121001-2016-00315-00
Solicitante: Sonia Josefina Cuaran Cuaran y
Leobigildo Azain Chapid
Referencia: Comunicación Sentencia

Doctor:
JULIO BYRON MORA CASTILLO
Representante Víctimas - UARGTD
Calle 14 No. 7 – 15 Barrio Olímpico
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 010 de 31 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...)UNDÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. -(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."

Atentamente,


XIMENA DEL P. TAMAYO SALAS
Secretaria

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702351
Fecha: 14 de agosto de 2017 11:31:40 AM
Origen: Juzgado segundo de Descongestión civil del
circuito de Tierras

Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702351

Anexo: copia de la sentencia No. 010



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 86001-3121-001-2016-00315.
Solicitantes: Sonia Josefina Cuaran Cuaran y Leobigildo Azain-Chapid.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 010.

Mocoa, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores SONIA JOSEFINA CUARAN CUARAN y LEOBIGILDO AZAIN CHAPID, identificados con cédulas de ciudadanía No.38.874.388 y 13.074.025, respectivamente, por medio de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presentaron solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, con el propósito de que se profiera sentencia que declare, reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto al inmueble urbano, ubicado en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, vereda El Placer, barrio 20 de Julio, cuya identificación, coordenadas georeferenciadas y linderos se relacionan a continuación:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-58509 a nombre de Sonia Josefina Cuaran Cuaran	86-865-04-00-0046-0001-000	400 m ²	200 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1503 en dirección oriente, en una distancia de 9.98 m, hasta llegar al punto 1500 con predios del señor RODRIGO CHITAN.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1500 en dirección sur, en una distancia de 19.99 m, hasta llegar al punto 1501 con predios de la solicitante SONIA JOSEFINA CUARAN.
SUR	Partiendo desde el punto 1501 en dirección occidente, en una distancia de 9.98 m, hasta llegar al punto 1502 con VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1502 en dirección norte, en una distancia de 19.99 m, hasta llegar al punto 1503 con predios de la señora ROSA ELVIRA CHAPID.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

191

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1500	544013,7431	676697,9921	0° 28' 18,797" N	76° 58' 50,253" W
1501	543993,7188	676698,1563	0° 28' 18,146" N	76° 58' 50,248" W
1502	543993,6366	676688,1438	0° 28' 18,144" N	76° 58' 50,571" W
1503	544013,6609	676687,9795	0° 28' 18,795" N	76° 58' 50,577" W

2.- La demandante señaló que fueron víctimas de desplazamiento forzado en dos ocasiones, producto de las presiones ejercidas por los grupos armados, como lo describe en su relato:

"Tuve dos desplazamientos, el primero fue el 7 de febrero de 2003 y nos desplazamos con mi esposo y mis hijos hacia La Hormiga, llegamos a la escuela de la (sic) parquer (sic) y estuvimos como 8 días, salimos porque había muchos enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares y el temor de que no nos pasara nada, volvimos porque acá en El Placer nos quedaba más fácil para conseguir las cosas, le prestan o le regalan si uno no tiene. El segundo desplazamiento fue el 10 de agosto de 2013 me desplace (sic) yo y mis hijos porque mi esposo nos (sic) estaba fuimos a La Hormiga y de eso no nos hemos venido del todo, también nos desplazamos por los enfrentamientos de la policía con la guerrilla, esa vez hubo dos muertos, un niño y un policía. En ese desplazamiento el 28 de julio de 2014 me mataron a mi hijo en La Hormiga y presente (sic) papeles en Puerto Asís, los que miraron dicen que fue un grupo al margen de la ley, él se encontraba en el trabajo lavando carros". (fl. 39)

3.- El predio cuya restitución se reclama, fue adquirido mediante compraventa celebrada entre la solicitante y el señor Segundo Marcial Chitan Yandun, el 8 de marzo de 1998. Negocio que sólo fue protocolizado hasta el 3 de octubre de 2005 mediante escritura pública No. 737 (fl. 34), e inscrito ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el número de matrícula 442-58509 (fl. 48).

4.- La señora Cuaran señaló que una vez compró el lote de la referencia, construyeron la casa que ahora habitan gracias a que su esposo fue beneficiario de un subsidio de vivienda otorgado por el gobierno.

5.- Los solicitantes manifestaron que se encuentran incluidos dentro del RUV desde el 28 de noviembre de 2012.

6.- El predio se encuentra matriculado dentro del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el No. RP 0883 del 21 de agosto de 2015 (fl. 89).

7.- Frente al trámite impartido por el Juzgado se tiene que:

7.1.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, al radicarse su memorial introductorio el día 20 de octubre de 2016 (fl. 97).



8.2.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto de 25 de octubre de 2016 (fls. 98 a 99).

8.3.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 13 de noviembre de 2016 en el diario El Espectador, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas (fl. 114).

8.4.- Ninguna persona se presentó a formular oposición.

8.5.- Mediante auto el 24 de enero de 2017 el Despacho dispuso el correspondiente recaudo de pruebas, procediendo a decretar aquellas solicitadas, así como las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver el asunto de marras.

8.6.- El 15 de mayo de 2017 se da apertura a las alegaciones finales, sin que se presentara concepto alguno (fls. 186).

8.7.- Finalmente el proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 28 de junio del hogafío (fl.203), fecha en la cual también se avocó su conocimiento.

1. CONSIDERACIONES

1.- Encuentra esta Agencia Judicial que concurren en el plenario los requisitos necesarios para allanar el camino que conduzca a la promulgación de una sentencia que dirima el fondo de la cuestión sometida a su escrutinio. Así, ha de verse que (i) la demanda cumplió a cabalidad con las exigencias formales contempladas en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, (ii) el Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas, a la ubicación del predio cuya restitución se persigue y en atención al acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, finalmente, (iii) se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

Tampoco se evidenció vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

Por otra parte, se afirma que le asiste legitimación por activa a los solicitantes al haberse acreditado que, como se explicará más adelante, son propietarios del inmueble comprometido en el proceso, el cual debieron abandonar forzosamente en



dos ocasiones, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio del Valle del Guamuez (Putumayo), vereda El Placer, con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por los suplicantes.

2.- Una vez analizados el cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales que deben presidir este apartado considerativo, el Juzgado observa pertinente sugerir una serie de miramientos que, aunque ajenos al ámbito propio del derecho sustantivo y adjetivo; se constituyen en una herramienta de singular valía al momento de abordar el análisis de la justicia transicional en el capítulo de restitución de tierras y además, posibilitan el análisis del caso concreto.

Se reconoce así que por más de cinco décadas nuestro país ha sido escenario de un conflicto armado interno cargado de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos y de las normas que gobiernan el Derecho Internacional Humanitario, siendo la población civil la principal afectada y en especial, los campesinos y comunidades étnicas, en tanto que una de las primordiales pretensiones de los grupos alzados en armas fue el dominio del territorio que ocupaban, lo que generó constantes disputas por la tierra y como consecuencia de ello, miles de personas se vieron obligadas a desalojar sus albergues y junto con ellos, los bienes que en ellos se encontraban.

Bajo este escenario, el Gobierno Nacional emitió la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, que hicieran efectivos los derechos de todas las víctimas del conflicto armado colombiano *"con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

Es así como nace el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, considerado jurisprudencialmente como un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno, por medio del cual la población que se ha visto obligada a dejar sus predios, consiguen su reintegro y la aplicación de otras medidas, que ayudan a lograr la restauración del estado anterior de las cosas del que gozaban antes de sufrir el rigor de la guerra².

¹ Ley 1448 de 2011 artículo 8.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821 de 2007.



Condición de víctima.

Se conoce que gracias a la baja presencia del Estado, el municipio del Valle del Guamuez ha soportado la presencia constante de actores armados ilegales, aproximadamente desde el año de 1983, los cuales se ubicaron buscando asegurar el control de los cultivos ilícitos que prosperaban en la zona, lo que conllevó a que se generara una confrontación armada permanente por el dominio del territorio principalmente entre las FARC y las AUC, y se recrudeciera el conflicto, convirtiéndose así en un municipio principalmente expulsor de población desplazada.

Estos constantes hechos de violencia presentados y especialmente la confrontación armada entre dos grupos ilegales, donde la población quedó en medio de ambos bandos, fueron el principal motivo del desarraigo de sus habitantes.

Frente al contexto individual del caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que los solicitantes han residido en El Placer por más de diez años. Lugar del que fueron obligados a desplazarse en dos ocasiones por los hechos de violencia ocurridos en la zona, como consecuencia del conflicto armado, en aras de salvaguardar su vida y la de su familia. La primera de ellas en el año de 2003 y finalmente el segundo desplazamiento ocurrió en el año 2013, sucesos que por demás, son concordantes a los narrados en la declaración rendida por la señora Esperanza Caicedo Arteaga (fls. 83 a 85), encontrando satisfecho con ello, los presupuestos establecidos en la ley 1448 de 2011, acreditándose que la accionante fue víctima del conflicto armado, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985. Afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad contemplada en los artículos 5 y 78 de la norma en cita.

Adicional a ello, se precisa que pese a que la condición de víctima *"no requiere una declaración de autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas"*³, para el Juzgado es dable considerar el hecho de que la peticionaria se encuentra incluida dentro del RUV como se constata en el certificado emanado por el Departamento de la Prosperidad Social (fl. 112), lo que además es concordante con los medios de convicción que reposan en el libelo petitorio.

Identificación e individualización del predio objeto de restitución

De acuerdo con la información relacionada dentro del libelo petitorio, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos, con lo referenciado tanto en el informe técnico predial (fls. 62 a 90) como en el informe de georeferenciación (fls. 91 a 97), el cual lo ubica en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, vereda El Placer, barrio 20 de Julio, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-58509 (fl. 48), a nombre de la señora Sonia Josefina Cuaran Cuaran, con un área

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-267 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

195

total de 200 m² y con número catastral No. 86-865-04-00-0046-0001-000, lo que permite a esta Judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la petente.

En cuanto a la situación jurídica de los reclamantes se tiene que comparecen al proceso en calidad de propietarios, en tanto que el predio fue adquirido mediante compraventa realizada el 8 de marzo de 1998 entre la señora Sonia Josefina Cuaran Cuaran y el señor Segundo Marcial Chitan Yandun, negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 737 el 3 de octubre de 2005 (folio 34), y que se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con matrícula inmobiliaria número 442-58509 (fl.48), cumpliéndose así con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 740 y siguientes del Código Civil, para que opere la tradición.

Por otra parte, al emprender el estudio del libelo petitorio, sus anexos y las pruebas acopiadas en la etapa correspondiente, esta Judicatura pudo advertir que no se encuentran afectaciones que perturben el predio litigado, en tanto que no se ubica en áreas susceptibles de exclusión como son parques naturales, paramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

A modo de reseña, el Despacho encontró que en la declaración de la señora Esperanza Caicedo Arteaga, se desprende tanto el modo como se adquirió el predio, así como los actos de señor y dueño que se ejercían sobre el inmueble del litigio (83 a 85). Hechos que por demás son corroborados con el testimonio de la solicitante, quien manifestó que aunque en la actualidad no ha retornado al terreno, desarrolla en el actividades de agricultura y crianza de pequeños animales, lo que es indicativo de la explotación del mismo.

Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, abriéndose paso a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho los solicitantes, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Antes de entrar a disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial, considera el Juzgado necesario aclarar, que si bien es cierto dentro del registro catastral del terreno se reportó una extensión de 400 m², solo se proferirán las ordenes sobre la extensión del predio que cuenta con escritura pública y matrícula inmobiliaria, toda vez que como se reportó en el informe de técnico predial, la peticionaria adquirió posteriormente un lote contiguo al suyo, pero de éste no se



aportaron dentro de la solicitud, pruebas que permitan a esta Judicatura adelantar el correspondiente análisis probatorio y jurídico respecto a los especiales contornos que presente, lo que de suyo impide también llegar a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 9, proyectos productivos numeral 1; pretensiones de reparación 1 y 2; de salud 1, 2 y 3; y de educación 1 y 2 contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 4, 5 y 11; pretensiones complementarias 1, 2 y 3; pretensión general 1 y solicitudes especiales 1, 3 y 4, al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Las enlistadas en los numerales 6 y solicitud especial numeral 2 no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

Finalmente resulta necesario señalar que no se estimarán las pretensiones 7 y 8, en tanto esta Entidad Jurisdiccional considera que dentro del proceso no se avizoran modificaciones o actualizaciones considerables, que deban ser matriculadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En igual sentido se despachará de manera desfavorable la pretensión de subsidio de vivienda, toda vez que, según confiesan los mismos solicitantes, en su momento fueron beneficiarios de un ayuda de similares características otorgada por el gobierno (folios 39 y 88); entendiéndose entonces que conceder una nueva asistencia de ese tipo eventualmente podría comprometer el principio de prohibición de doble reparación que informa el trámite restitutorio, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 de la ley 1148 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores SONIA JOSEFINA CUARAN CUARAN y LEOBIGILDO AZAIN CHAPID, identificados con cédulas de ciudadanía No. 38.874.388 y 13.074.025, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que los señores SONIA JOSEFINA CUARAN CUARAN y LEOBIGILDO AZAIN CHAPID, son propietarios del inmueble urbano, ubicado en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, vereda El Placer, barrio 20 de Julio.



197

TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor los señores SONIA JOSEFINA CUARAN CUARAN y LEOBIGILDO AZAIN CHAPID, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, vereda El Placer, barrio 20 de Julio, individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-58509 a nombre de Sonia Josefina Cuaran Cuaran	86-865-04-00-0046-0001-000	400 m ²	200 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1503 en dirección oriente, en una distancia de 9.98 m, hasta llegar al punto 1500 con predios del señor RODRIGO CHITAN.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1500 en dirección sur, en una distancia de 19.99 m, hasta llegar al punto 1501 con predios de la solicitante SONIA JOSEFINA CUARAN.
SUR	Partiendo desde el punto 1501 en dirección occidente, en una distancia de 9.98 m, hasta llegar al punto 1502 con VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1502 en dirección norte, en una distancia de 19.99 m, hasta llegar al punto 1503 con predios de la señora ROSA ELVIRA CHAPID.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1500	544013,7431	676697,9921	0° 28' 18,797" N	76° 58' 50,253" W
1501	543993,7188	676698,1563	0° 28' 18,146" N	76° 58' 50,248" W
1502	543993,6366	676688,1438	0° 28' 18,144" N	76° 58' 50,571" W
1503	544013,6609	676687,9795	0° 28' 18,795" N	76° 58' 50,577" W

CUARTO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-58509.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-11139, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los actores.

La entidad mencionada deberá informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.



SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de los actores y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los reclamantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Harold Yesid Azain Cuaran	T.I. 1.126.444.963	Hijo
Kenly Johanna Agudelo Cuaran	C.C. 1.126.454.498	Hija.
Jheiner Alexander Azain Cuaran	T.I. 1.006.998.096	Hijo
Brayan Steven Agudelo Cuaran	C.C. 1.006.209.934	Hijo

OCTAVO.-ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:



A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.



Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un Informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a los solicitantes en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

201

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones quinta, décima primera y solicitud especial quinta; pues no se avistaron actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares o concretas, o para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DUODÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 09 de agosto 2017
Oficio No. 0316

Radicado: 860013121001-2016-00315-00
Solicitante: Sonia Josefina Cuaran Cuaran y
Leobigildo Azain Chapid
Referencia: Comunicación Sentencia

Señores:

SONIA JOSEFINA CUARAN CUARAN Y LEOBIGILDO AZAIN CHAPID

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 010 de 31 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores SONIA JOSEFINA CUARAN CUARAN y LEOBIGILDO AZAIN CHAPID, identificados con cédulas de ciudadanía No. 38.874.388 y 13.074.025, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que los señores SONIA JOSEFINA CUARAN CUARAN y LEOBIGILDO AZAIN CHAPID, son propietarios del inmueble urbano, ubicado en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, vereda El Placer, barrio 20 de Julio.

TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor los señores SONIA JOSEFINA CUARAN CUARAN y LEOBIGILDO AZAIN CHAPID, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, vereda El Placer, barrio 20 de Julio, individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-58509 a nombre de Sonia Josefina Cuaran Cuaran	86-865-04-00-0046-0001-000	400 m ²	200 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1503 en dirección oriente, en una distancia de 9.98 m, hasta llegar al punto 1500 con predios del señor RODRIGO CHITAN.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1500 en dirección sur, en una distancia de 19.99 m, hasta llegar al punto 1501 con predios de la solicitante SONIA JOSEFINA CUARAN.
SUR	Partiendo desde el punto 1501 en dirección occidente, en una distancia de 9.98 m, hasta llegar al punto 1502 con VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1502 en dirección norte, en una distancia de 19.99 m, hasta llegar al punto 1503 con predios de la señora ROSA ELVIRA CHAPID.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1500	544013,7431	676697,9921	0° 28' 18,797" N	76° 58' 50,253" W
1501	543993,7188	676698,1563	0° 28' 18,146" N	76° 58' 50,248" W



1502	543993,6366	676688,1438	0° 28' 18,144" N	76° 58' 50,571" W
1503	544013,6609	676687,9795	0° 28' 18,795" N	76° 58' 50,577" W

CUARTO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-58509.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-11139, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los actores.

La entidad mencionada deberá informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de los actores y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los reclamantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Harold Yesid Azain Cuaran	T.I. 1.126.444.963	Hijo
Kenly Johanna Agudelo Cuaran	C.C. 1.126.454.498	Hija.
Jheiner Alexander Azain Cuaran	T.I. 1.006.998.096	Hijo
Brayan Steven Agudelo Cuaran	C.C. 1.006.209.934	Hijo



OCTAVO.-ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben in extenso:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas,



la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- *El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.*

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- *El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.*

J.- *El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.*

K.- *El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.*

L.- *El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).*

M.- *Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."*

NOVENO.- *El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a los solicitantes en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.*



Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones quinta, décima primera y solicitud especial quinta; pues no se avistaron actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares o concretas, o para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DUODÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ.**

Atentamente,


XIMENA DEL P. TAMAYO SALAS
Secretaria